

Acuerdos Año de 1717 =
1718 = 1719 = 2. 1720 =

Acordos de 1714
No. 170

22

1714

[Faint handwritten text]

SEPTIEMBRE Y AÑO DE
CINCO MIL Y CINCO CIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Donde se acuerda
que se señalen las horas
para que se reúnan las Juntas de
este ayuntamiento desde
el primer día de enero de este
año de 1510 hasta 31 de diciembre
del año siguiente hasta el primer día
de enero de 1511

En la Villa de Alcañices en primer día de enero de mil
e quinientos e diez e ocho años los señores Don Alonso Gutierrez la
Camañica Jefe de la Cofradía de Alcañices Alcalde ordinario
desta villa por su Magestad y ambos Caballos de Cámara Don Diego
González de Sotomayor Don Pedro Berzosa
Fariñas Don Pedro Vandel Romanos Don Pedro Berzosa
Fariñas Don Juan de Sotomayor Don Juan de Sotomayor
Carrancho Don Pedro de Sotomayor en ella Don Juan de
Sotomayor Alcañices y Don Juan de Sotomayor Comendador de
Sotomayor Don Juan de Sotomayor de la flor del abito de Sotomayor
y Cura de la parroquia de ella juntos en casa de Don Juan de
Sotomayor de Campana como lo acordaron y se confirió las
Cosas del servicio de su Magestad y de esta Republica de
esta villa y pararon de la Iglesia parroquial desta villa en donde es
esta Iglesia con los Caballos de Alcalde ordinarios la que
redubieron acañices de Cañices por su Magestad y de Sotomayor
desta villa en ella de acuerdo y pararon y se confirió las
llaves de ella por la parte de Cura que esta en ella se abrió esta
villa y se abrió de nuevo de manera con su Magestad
tulo que dice Noble el qual se abrió y por su Magestad de
pequeña edad y dada muchas bueltas y se abrió de
esta villa y se abrió de nuevo en ella una cedula y de

Dn Juan Manuel Romero alcalde ordinario de esta
 Villa por el estado noble Conquarua Quatro botes
 Arauchal Doct. de Leyes Dn Semill Seneo Dn Carrizo
 Dn Gregorio guazo Calderon, Dn porro Jerez Dn Pedro
 mento quedo electo p^o que suya la vara
 Luego en dha arca seraco dno Cantar que denta
 Dn Notulo que denta, Cantar del alcalde por el estado
 g^oal el qual se abuso Dn por dho nro entio Camar
 Dnaco Vna pelota de zero hauiendo boluteados Repeti
 das Vezes Venella se abo Vnazedulo que abierta de
 zia Juan Marías Barajas, alcalde ordinario de
 esta villa por el estado g^oal Con dho Quatro botes Arau
 chals Doct. de Leyes Dn Semill Seneo Dn Carrizo Dn Gre
 gorio guazo Calderon Dn porro Jerez de impedi^o quedo
 electo p^o que suya la vara el año de su oficio de
 para a hacer e Nombriam. Segun Costumbre Venillo

Alcalde de Dn este Consejo de Alcaldes de la hermandad por los
 la herm^o por el estado noble g^oal a saver
 el estado noble g^oal a saver
 ble Dn Jerez otros Dn Justitia Dn Sim^o nombraron
 por alcalde de la hermandad por el estado noble a D.

Alcalde de la Pedro Berme nieto de dha Villa
 herm^o pelota Dn por alcalde de la herm^o por el estado g^oal Dn hombres
 de g^oal buenos a Aug^o Romero Berme Nieto asi mismo de
 esta dha villa Dn uno por sus mere^o otros Dn Justitia Dn
 de Simienno mandaron q^o se les notificase a los electos lo
 drenten Dn Jerez a saver Dn pasaron a hacer nom
 briam de Alguacil mayor Dn May^o de los propios e segun

Alguacil de los Joria Dn Costumbre a saver
 Mayor Por alguacil mayor nombraron a Donza b^o Romero Nieto
 esta Villa Dn Juan Ramirez dha por Dn de este

Consejo. Venesta Conformidad se fenezio esta desme-
culacion Inombiamdo ² lo fumaron ² de la Casa de todo
Doy fee =

Alonso Quiroga
Juan de Guzman
Diego de
Alonso Quiroga
Juan de Guzman
Diego de
Alonso Quiroga
Juan de Guzman
Diego de

En
Dios

En
Juan de Guzman

En la Villa del Arzobispado en sus dias del mes de febrero
de mill e seiscientos e setenta e tres. Yo Alonso Quiroga
Salamanca, Jefe de la Casa de Guzman, alcaides ordinaria
nos en ella por su Magestad. Y ambos Estados Noble e Ilustre
Estado de Guzman, asistido de Campana como
es Costumbre en virtud de la desmeccula. Inombiamdo
desuso hizieron. Comparizen a el a D. Juan del Nuncio
Juan de Guzman alcaides ordinarios por suerte que les
foco e. que se dan las Varas este presente año. Y a D.
Pedro Bercega nuncio Aug. Northero Bercega, a Don
Nuncio de la Villa de Guzman alcaides de la hermandad
Alguacil mayor de Guzman de pupias e efecto de que azeron
se fieren hazer el deves en sus o forios, e Comparizen de

SELO QUARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Ante nos Cada uno por el Cargo de sus oficios de
Deron Lo aceptaron y aceptaron p. e. Benito Segun
Y en la forma que son obligados y debieron hacer el
Cumplimiento de su obligacion segun y en la Confor
midad que esta de puesto por leyes de ciertos Reynos
penas por ellas establecidas. y visto por sus merz^{des} de
chos J. Alcaldes en señal de posesion les entregaron a
dhos J. Alcaldes Superiores las Paros, y en señal de ella
chos señores las devolvieron y nos vos de sus merz
redes por los que les toca lo firmaron. y dhos Alcaldes de
la hermandad Alguazil m. y May. por lo que les toca a sus
oficios de que es y fue

[Faded signatures and names]
Salamanca
Barajas
goncalo
domero
Ramirez
Luis Benitez

ELLO VARTO AÑO DE MIL...
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Placeres de la Nombrada
y ordombi

En la villa de Alcahal en los dias de mes de honros de
mill seiscientos y siete, los señores Justicia y Alcaldes, que
cuando firmataron con asentamiento del Sr. D. Luis Canamero
de la flor del abito de Sr. Frago cura de la parroquia de ella,
dieron senzerita de nombrar perib. que siuan las Mayra
domias de Iglesia y hermitas y hospitales este p. año
y p. onsenado en el señ. de Francisco y pareza nom
braron los siguientes

Iglesia Por May. de Iglesia a el Sr. Juan morago galeas p.
sant. Por May. del sant. de Juan de la Cruz Buenaure de Redon
perpetuo de suau.

Pedra Por May. del Sr. Pedro a D. Rodrigo Vandel Alonso arrieta
de Redon perpetuo de ella

Candelaria Por May. de la Candelaria a D. Juan marcos Baras
alcalde de segunario de suau.

Animas Por Pedras de animas a D. Felipe Juan de suau
Juan Por May. de Juan a Juan de suau

Miraflores Por pedras p. las miraflores de suau a Pedro de suau
de suau flores

Calvario Por May. del Calvario a Diego marcos p. de suau
Hospital Por May. del hospital a Alonso Miguel

Martires Por May. de los Martires a Juan de suau
del dulce nombre de Jesus a Diego machan de suau

Veneria Conformado con el Sr. Just. de suau este

Nombram. de Mandam. de los Reges de España de 16...

Handwritten signatures and names including: Gamacias, Barajas, Diego, Juan, Pedro, and others.

Nombram. de D. Juan de... para que andan a la Villa de... Sus Valencias y otros publicos.

En la Villa del Alcañal en su día de los de... de mill... que cuando firmaron... Como lo acostumbra... Conferir... bien y utilidad de la Republica de Seron...


Por abog. de la Villa nombraron a el Lic. D. ... Por est. de auintam. a Sabuel Joseph... Calidad y Condi. que dreno de los muros...

para el...
SELECCIONADO. AÑO...
SELECCIONADO...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Comandante" and "Comandante" are faintly visible.]

Dilos. Estando a las espaldas de la hermita
 de San Antonio de Stauid. El Obispo
 oró a la fha puesto e bies en la bnda
 de la primera parte de la dha de la hermita
 por los dha. Juan. Antonio. Ponce. de Stauid
 con asistencia de sus hijos de la dha. de Stauid
 el dho. de Stauid de Stauid de Stauid en
 otras ineludibles voces estando a ello pre
 sente la mayor parte de los labradores de ella
 para que conde topone por fha. de Stauid. El
 firme de la dha. de Stauid en diez dias de
 mes de Stauid.

Gabriel Joseph
 & Gabriela





Para el pie de ...

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
VEFECIENTOS Y DIEZ Y CINCO**



Debad havi, como se sabe, sea o sea, a hacer
 los nuevos Compromisos, ni Continuar en la
 servidumbre de las Sinas, por los que se hanabi
 de Sinos que lo ex. por de como como de un, lo
 Cumplan a los Sinos, como los otros, pena de
 mill mrs con la misma aplicacion, y de seis ducados
 cargo al que lo contraviniere, para por este medio
 evitar el referido perjuicio, y que en Casos de
 Seda pache Requisitoria para la Sina de la Sina
 de Sinos, que lo mande por el mismo en ella por
 bando, para que venga a engrosar a su vez, a los
 que tienen Sinas en los sitios de Sinos, como de lo que
 no las lastimare, y es contra las pretendidas Honorari
 zas, y por este su auto se lo proveyeron y firmaron
 sus mrs.

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Debad havi, como se sabe, sea o sea, a hacer
 los nuevos Compromisos, ni Continuar en la
 servidumbre de las Sinas, por los que se hanabi
 de Sinos que lo ex. por de como como de un, lo
 Cumplan a los Sinos, como los otros, pena de
 mill mrs con la misma aplicacion, y de seis ducados
 cargo al que lo contraviniere, para por este medio
 evitar el referido perjuicio, y que en Casos de
 Seda pache Requisitoria para la Sina de la Sina
 de Sinos, que lo mande por el mismo en ella por
 bando, para que venga a engrosar a su vez, a los
 que tienen Sinas en los sitios de Sinos, como de lo que
 no las lastimare, y es contra las pretendidas Honorari
 zas, y por este su auto se lo proveyeron y firmaron
 sus mrs.

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

De la Real Caxa de las Indias de las Indias



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The script is a cursive style typical of the 17th century.]

bros de Aguado. Sellen a lauid, endu byun
 tamt para conel suo proceer loque mas conde
 ga, los s. Des. Don. Nangel Romes & Du. Man.
 Paradas Alcalde ordinario, endu byun
 de Stauid, de el Alcalde asi lo proceieron
 mandaron firmaron en la endu byun
 el mes de Nov. Año de mill setecientos

de A. ————— Ju. Mucios
 de B. Barajas

de B.

de B. Joseph
 de B.

Acuerdo para dar el uso
 de el Puerto de los Viejos
 para los de Stauid, para un
 dia de el mes de Nov. Año de 1713

de M. Lauit, de el Alcalde

en ocho dias de el mes de Noviembre Año
 de mill setecientos diez y siete, sus mercedes, los s. Des.
 de el Rey. que abalo firmaron, estando juntos en
 Casas Consistoriales a Titazion de Campana con
 lo han de No. de Costumbre, para conferir las
 de el Seru. de el Pueblo de Sanidad, de el Comen,
 niendo visto el peticion. de esta forma, lo alegado



SELLO QUINTO ANO DOMINI
SETECIENTOS Y DIEZ Y SEETE.

Lo que para su mayor seguridad se que deba
a Curas de los de Bulla Mag[istr] y de Bulla Com[un]
de las heredes, para que en atencion a la referida
en falta de los de Enmas de que se hecho men
Lion se siaban tener a quien lo executado, La
Acordaron por este que firmaron

[Signature]
[Signature]

[Signature] y *[Signature]*
[Signature] y *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

[Signature] y *[Signature]*
[Signature] y *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

freuen. Ello q' en nuevo & Justicia
Lpanta Cuzpa queda dho cargo vacante contra
los dho Alcaldes letrados Condemar, y ordeno
se abra uno de ellos. En quacientos años, y por las
que vacante dho cargo contra los referidos
mercedores Condenava en un año
uno, y may. años. Y succede alibia en mee
mis para los dias de la escrivania de camara
Yrelacion que ante ver dha vacancia para
diferencia en el real covep dea Honduras. Y
dho Canales de. En quos los dho mis
contra aplicas ordinaria. Y lo aperse a
dho Alcaldes. Y uno q' hazen aposito ordin.
La Reynogran. de las quatro vicarias. Y en una
Y una fan. Y uno delemos. Y uno de las mis
quedecadas de don Diego de la Cruz deueno adha
Lpato pena, & de la lengua de uada adhiber
cion de los señores. de dho real covep lo que
se haga saber a los Alcaldes. Y uno de los
ley. para que así lo cumplan. En el tiempo de
vase de la misma pena, y de quos los dho cargo
en la vicaria de uada, Y así mismo se ley
haga saber. Y uno de los vases de la misma
pena se abanar. Sin dar lugar a que buelan
a hallar los que de ellos falan, y lo cumplan.

... de ... de ...

SELLADO Y ANO DE ...
ELEMENTOS Y ...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including what appears to be 'Juan ...' and '...']

Uelate marauois!



SELLO QUINTO, VEINTE NA-
RVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Maria Bezena dicitur Terina de etiam. Como may
aya lugar, digo q' ind. fue seruido de mandar se
me zitate In sum. q' Remira a Merida su p
o de Augo de Nau, Como Conesca. Serito q'
lo entregue. Yo lleuaron Cargado con dos f. Imedia
de Augo Ya labuelta Beluo a Venia Carga
do con otras dos Imedia, Seruo es singular este
pendio a alguns y viniendo Cargado. Como en el Cami
no q' se despaldó de forma q' no puede ser un, Inos
Juro q' Espiada el Sumento que no fue en
mi Seruicio neganandome Como lleuo dho es
dependio alguns y mayorm. siendo una mu
ger porac a Juro a lo qual =

En el pido Duplice serua de Mandar q' de los
propios de Nau. Serue pague dho Sumento, Ser
uado Remira Merid. Con Justicia q' pido fue
en honorarios q'

Maria Bezena dicitur

Por puentad q' par pueria caminacion de Merida
a el pido In Rodrigo Calderon a Bogado de lo

Hoy luego conotifiqua a Su. Señores de la Real Audiencia de Madrid.
Los propios del Correo de Sevilla, en su favor
sona doña =

[Signature]
Labrada

A la Real Audiencia de Sevilla conotifiqua a Su. Señores de la Real Audiencia de Madrid.
alabha Maria Beata de la Real Audiencia de Sevilla, en su favor
Antea en su persona doña =

[Signature]
Labrada

Quero Calderon, y barba de un pedro que es
electo para que sea la para el año de
1710 y separe a hacer nombram. segun
el orden de los señores de la casa de
la hermandad por lo que se nobleza

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble

de la casa de la hermandad por el estado noble
de la casa de la hermandad por el estado noble



Resumiendo con asistencia de los señores Curas de este
y de otras Casas de Consultas de los
reos abasladar Conde de Pinillos hordm. Cadm
Area Con Los Cantares de Calles hordm. Cadm
de la Parochial de San Juan de Terrada Conquist
des Corras bordientes que se le entregaron a las
zonas de Curas. En las Corras de las locaron en
lugares que Con los defectos que ayalugar
pueden ser de utilidad a la fin que

Juan de los Rios
Gabriel Josep
de Cabrera

Magistrados

Palacio de San Juan de los Rios
el mes de Mayo de mill e setecientos ochenta
y tres de la Villa de San Juan de los Rios
por el Subdaro de San Juan de los Rios
con asistencia de los señores Curas de
la Villa de San Juan de los Rios
Parochial de San Juan de los Rios
a la Villa de San Juan de los Rios
para conferir las cosas de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios. Y en virtud de lo que
se ordena, se mandó a las personas que se
mandaron a San Juan de los Rios, hermitas e hospitales etc.
que se nombraron en esta villa de San Juan de los Rios
por el Subdaro de San Juan de los Rios, a D. Alonso Muñiz
Carbena Ven. del ayuntamiento de San Juan de los Rios
por el Subdaro de San Juan de los Rios a D. Alonso Muñiz

Pedro Sec. & Nicomedes perpetuo debant
 Por May. de San Pedro a D. Rodrigo Pangelhoma
 Candlario, Por May. de la Candelaria ab. Maria Gomez
 Sec. & Nicomedes perpetuo debant
 Por Pedidores & Animas (ab. Pedro)

Por May. de Senor. m. Ant. al. ...
 Para pedir paratas ...
 Por May. de la Cabana al. Diego ...

Por May. de la Hospital a Bar. ...
 Por May. de la ... a ...

Concedida conformidad. E fenero ...
 mandaron ...

brados ...
 Juan ...
 ...

...
 ...

...
 ...

...
 ...

Nombre de personas
necesarias para que asistan
al ayuntamiento de Badajoz

Se firmaron, autorizados en Casa Consistorial
de esta ciudad de Badajoz como se ha de ver
en el libro de actas de esta corporacion
condumbe para que se cumpla lo que
se manda en el Real Decreto de la Republica
de 10 de Mayo de 1870 en virtud del cual
se nombra a don Juan de Dios Lopez de
Castro y a don Juan de Dios Lopez de
Castro para que asistan a las sesiones
del ayuntamiento de Badajoz en virtud
de sus facultades respectivas.

Propos
ed.

Por el Regador de la ciudad don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Regador de la ciudad don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Regador de la ciudad don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Regador de la ciudad don Juan de Dios Lopez de Castro

Ministros
ordinarios

Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro

Don.

Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro
Por el Ministro ordinario don Juan de Dios Lopez de Castro

Don Juan

24
Por fee que el dia de la fecha estando con
el Sr. Chelito del Cauca Bernabé Ferrnino
debauid en la primera fuente del padron de
el rano de la Merchaña propio de la heredad
debauid presentes suonidos de los Subrosal
de la heredad de ella por los de fran. de la heredad
de este Cauca, Republico a la letra el rano
de la fecha antes de la, de comenzar cada
de las fuentes que menciona, presentes a un
no mucha parte de labradores debauid para
que llegase a unoticia de todos, y no se continen
el rano. Para que conde lo ponga por
no en su. de la heredad de la heredad
A lauchal y de enero diez y nueve de mil y seiscientos

Labrador

EDUARDO AMO DE N. Y
SIN TOS Y DIEZ Y OCHO

De fe del pechos de officio que...



SELLO QVARTO. AÑO DE...
SE RECIENTE...

En el día de... de los años...
mebe, día... Cuna Cant. se ha obligado como
particular...
al Conde... en los meses de Mayo y Jun
no de este dho Año, acordaron...
branca pag...
veres...
des Alcalas con alguna...
vas expresadas...
no ad...
g. Simón...
asi acordaron...

[Handwritten signatures and names]
Juan...
Pedro...
Antonio...
Juan...
Antonio...
Juan...
Antonio...
Juan...
Antonio...

Para despachos de oficio quatro reales.



SELLO QVARTO, AÑO DENUEVE
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Dones e Mancomuna e Insolubum principal
y fiadores con el termino q. se adionara por el
el Capitulo de las Cortes de Badajoz firmaron

Muñoz y Guzmán José Antonio de Dios
y Guzmán José Antonio de Dios

Don Juan de Dios y Guzmán
Salamanca y Guzmán

Guzmán y Guzmán
Barajas y Guzmán

Gonzalo y Guzmán
Rodrigo y Guzmán

Antonio y Guzmán

Labreal y Guzmán
y Guzmán

EL SEÑOR DON JUAN DE
BELLUGARDO, ALCALDE
DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering most of the page.]

INSTITUCIÓN DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[Faint handwritten text in the bottom right corner]

Para despachos de oficio quarto n.º.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO





SELLO QVARTO. VENTISIMO...
RAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR...
CIENFOS Y DIEZ Y OCHO.

In Joan de mediano... de la facultad de...
de los Cavalleros y Medico... como mas...
Lugar... que ante...
por este... con la calidad de que...
Real... para ejercer la facultad de Medicina...
Curacion de los... y en consecuencia de esta...
pase a... para... de... Real... para...
... y... que... que presento...
por donde... de... y... y que en...
seme de facultad para curar en todas estas... y Señorios en...
cua Mencion

M... Supp... por presentado... y mande...
y cumpla... y como en... se contiene...
cumplido en mi parte con la condicion que...
y mandando que... y se haga saber a...
de esta... que ante... que pide y... necesarios...

D... Fernando
D... de la...

F...
F...
F...

Case... el... del... Pro... que...
el... y... y... que...
... y... ha cumplido... con la...
... Cong. se le asigno el... el...

cuero Sumas de claro y de que se vea de legos en los
libros de Alcazars, y ha esta de licencia de que se
título de un papel de labarte de los de San Juan de
Medrano, el. D. N. S. de Guzman de Gubara de la
orden, por su Mag. de estado noble de la Audiencia de
Chal asi lo pones manos y firmo en ella en
de 11 de Abril de mill e tres e sesenta e ocho a

Alm. de Guzman
y Guenra

Ante mi
Gabriel Joseph
& Gabieria

Notariedad

Yo el Sr. Juan de la Cruz, en nombre de la Audiencia de
San Juan de los Rios de Toledo, de la Audiencia de
antes. Juan de Guzman de Gubara de la
to del Real Provisorato en el dho. de la Audiencia de
Lion de Campana como lo han de su dho. de la Audiencia
de Sumas el. D. N. S. de Guzman de Gubara de la
nacion de Guzman de Gubara de la Audiencia de
de San Juan de los Rios, de la Audiencia de Guzman de Gubara
Rodrigo Rangel Romero, de la Audiencia de Guzman de Gubara
Luis de Salamanca, de la Audiencia de Guzman de Gubara
Alonso de Guzman de Gubara de la Audiencia de Guzman de Gubara
entere de Guzman de Gubara de la Audiencia de Guzman de Gubara
de Guzman de Gubara de la Audiencia de Guzman de Gubara
de Guzman de Gubara de la Audiencia de Guzman de Gubara

D. N. S. de Guzman de Gubara
Guenra

Gabriel Joseph
& Gabieria



SELO QVARTO ANO DE MIL ... Y OCHO

Manifiesto ... en quales dias del mes de Junio ... los ... de ... y ...

... y ... de ... y ...

See de Publica^{on}
de las Tedulas de la Real Audiencia de Sevilla
del mes de Mayo Año de mill e setecientos
y diez e ocho, en virtud del auto de la Real Audiencia
estando en el dho. Real Consejo de Indias
mo baste a Contumozada al dho. que salia a dho.
mayor numero de personas, y haientos para
Concurso de las, por voz de Juan de Dios, Regente
del Consejo de Indias, en altas e murchas
bles voces q. Confaridad se oydian en dho. Real Audiencia
Canon las dhas. Tedulas Reales de, y de, y de, y de,
en dho. dho. Confaridad de Indias de, y de, y de,
dho. dho. Don Alonso Murillo de Saavedra, Pedro
Barrera de, y Don Juan de, y de,
y para q. Contumozada por dho. dho. dho. dho.
de el dho. q. de los dho. dho. dho. dho.

Labarel
de Fabreza

Las Juntas y Manas y los de nuestros Con-
sejos Presidentes Joidores de las nuestras Audiencias
Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa,
y Consejo y Chancilleria Jaaos de los Consejeros
Asistentes Governadores Alcaldes Mayores
y ordinarios Alguaciles Merinos Labores Con-
sejos Omnesidades Vecinos y quateros Refi-
dores Cavalteros Jurados Escuderos y oficiales
y otros buenos y otros qual quier nuestro Sub-
ditos Innaturales de qual quier Estado Cali-
dad Dignidad o prebeminencia quisean oser
puedan deudas Las Pobresas Yndias Ni-
llas y lugares de estos nuestros Reynos y señorios
asi a los q' agora son como lo quixeran de aqui
adelante para de Dios y qual quier de los a quien
Nuestra Carta de Obediencia Convenida toca
y pueda tocar en qual quier a mane-
ra Salud q' aun que de muchos a la
una parte sea provada de por quales y gra

rúsimas Causas del seruirio de Dios nues-
 tro Señor y bien de ellos. Menos es pelex y lo
 uerminar de ellos a los que se dizen Tiranos Como
 Jenu tan acortos a paralo qual sean leyes
 promulgado por los Señores Reyes nuestros glorio-
 sos antecesores muchas y muy saludables leyes
 y pragmáticas no da vía reconociendose que con
 ellos nose consigue el fin que sea de sea de o por que
 en su ejecución y obsequancia no ayudo no da la vía
 y cuidado que sera conveniente o por que la Malicia
 y astucia conque esta senta deloque esmaron
 querodo la dilata de los Ministros o por que la
 multiplicada de las mismas leyes enua
 xazan la Comprension y fazi cumplimentode
 lo que en esta seordina siendo por esto muy
 conueniente en conablar una nueva for-
 ma a la qual queden reduzidas todas las
 que hasta agora sean dadas y que conmas bre-
 uidad se asegure la Paxe y Castigo

de los que seduxen Juramos que Consta
de su quexia y gravedad de sus delictos por
ruban la quexia de los Pueblos la Segu
ridad de los Caminos y la fe de los tra
nos En los Mercados y ferias donde estan; En
portante apaxiendo ordenan Sobre Esto nueva
Ley y Promouca y prouea sobre todo En la manera
Siguiete =

1.º Que dentro del termino de treinta dias de la
publicacion desta Real cedula que se deuiera ha
zer En todas las Ciudades Villas y Lugares
Cauenas de Reino seano obligados todos los q
seduxen Juramos que se hallaren En estos Reynos
a comparecer ante las Justicias de los lugares don
de hubieren a demandados o a prestar
ase Malengos Como Exentorio de las orde
nes e Mandatos o sentençias desirmandos de dexar
do sus nombres y edad y estado y los hijos q
hubieren Con sus nombres y edad des y tambien
sus oficios y modos e su y todas las ax

mas q^{ue} tubieren asi ofensivas Como de 33
fensas de qual quier genero que
sean tanto las q^{ue} tubieren Ensus Casas
como las q^{ue} tubieren puesto En otras Par
tes dadas a guardar otras Personas y
los Cavallos Mulas Porcos animales q^{ue}
tubieron para servirse de ellos o para vender
los o començarlos todo lo qual deuen de cla
rar puntualmente y a P^{ar}te de suamiento
y de la pena que aqui va En suada y las
Justicias Levan admittir promptamente esta
declaracion y Refratis En la forma y con las
Calidades que asi se con tienen sin llevar
ni permitir que lleven lo En^o ante quien
se tubieren derecho alguno por esta ma
ra y cada Justicia sea obligada y para
do lo dho. traer dias a nombrar
el Refratis que ante ella se tubiere

Hecho original firmado & tal suscrita
y el Sr. Consejo por mano & fiscal
del Encomendado con su pro o en pliego
Textificado y quedando Contrata de
autentico & tal Refitorio el qual se
deua tener y conservar en lo libro del
Ayuntamiento del lugar donde se hicie
en dicho =

2. Si supiera los treinta dias fuere
aprehendido alguno de los que se dizen
Itiranos y Itiranas que no ayan cumplido
Contrata el dho Refitorio o que no aya hecho
puntual y cumplidamente y aya ocultado
Algunas cosas Condenadas en el Capitulo
anterior de este por el mismo hecho si fuere
Soltero y en su pena de seis años
& Galeras y si fuere Mujer en la de tres
a Nozes y de diez de otros Veinte, Sin q

Para la ejecución de las penas
 se opondrá a las penas a Benignación ni pro
 zeso que la misma a pie de la per
 sona a la Cora o a la ^{justicia} de no a la
 se en el Refugio lo qual sea Bastante
 para Condemnar en las dhas penas y para
 q se efectue sin admitir a Relación su
 plicación ni otro remedio alguno =

3

Se por quanto no es Sactado Prohibido
 a los que se oviere pto y pto para
 Firma Dramatica la Inmexidad de ve
 sindario y si apendido dello la destinar
 del lugar para el que an querido tener
 como sea de Doz. Porzno, Cua Jenera
 lidad es la facultado Consus de las Enlu
 gares como las Salidas dello y su unon
 Enquadilla con q la Inmexidad de ve
 de su asiento y si dificultades de prezias
 lo a que le pongan fijo bapto dudo

tas irremediábles Ocasiones & Nouar con
Seguridad a Presia de los miserables Segue
ños Pueblos; ordenamos. I mandamos que
dentro el término de quatro meses próximos
primeros siguientes Contados desde el día de la
publicación de esta nra Carta en cada Ciudad
Villa y lugar que para esto se señala en el
Consejo todas las señas y demas des pados,
que tubieren los que se dizen señas. I Jura
nas para a Verindarse o auerse a Verin
dado en quales quier lugares de estos Reynos
asi el Consejo como a las Chancillerías p.
que se le señale lugar donde deueran ve
sidad sin que esuo de ninguna suerte se pue
da escapar por las Chancillerías Jaudien
cias de los que puedan absolutamente in
vidas y las Ciudades y Villas donde se les
deueran a signar Verindad sin Adituo
ni facultad de poder des pensar ni dar



de apelación suplica ni otro remedio alguno
no =

Los que se doyen Jutanos que permaneciere
en tolerados en estos Reynos por esta causa
dada segun se previene en el Capitulo an
terdicho no puedan tener otras eferzias ni
modo de Vivir mas que el de la labranza
y coliva de los Campos En que tambien po
dran auudarlos sus mujeres e hijos de edad
competentes que auno ni otras se les per
mita otras eferzias ni eferzias trauion Comen
do que lo pro amentue les pro suu mos
en p^{te}cialm^{te} el de dexarlos Compena de q
por el mismo hecho que se les pruebe que
tratan o contratan o se eferzian en otra
Cosa q Labranza Perdian la libertad q
tuvieron en los tales lugares y deuan salir
de estos Reynos dentro de diez
meses q lo fueren señalado por el juez

Luede ello Conoziere y nolo Cumpliendo asi y
siendo aprehendidos Sean luego Enviados a gal
ras adonde dixuan por tiempo de ocho años =

5 Luelos que se dizen fixanos que quedaren a Betun
dados segun dho es no puedan tener Ensus Casas
ni fueras de ellas Cavallos ni Yeguas ni sexuive
de ellas En manera alguna y si les fueren aprehen
didos o les fuere a Veniguado que los tienen y no
curran Enpeidimiento de los tales Cavallos y
yeguas Cuyo Precio se aplica a Gasuo. desu
tuiva y demas de les dela pena de dos meses
de Carcel y la misma sede a qual quiera de
los q se dizen fixanos que se allare Encaua
do o yegua aun quando sea suyo el qual pueda
o duno que se lo tiene prestado y suprestio
En la misma forma y solamente de les
permite que puedan tener cada uno algu

na Mula voura Cavalleria menor pa
ra acudir ala labranza o para ouros usos
de sus familias =

6
9
Quero puedan tener Ensus Casas ni fue
ra deellas armas de fuego ni largas ni cor
tas Emmanera alguna y si les fueren alla
das Ensus Casas o ellos fueren aprehendidos con
las armas dentro o fuera del poblado Incurran
por el mismo hecho en la pena de dos. a Noves y
ocho. a Galegas lo qual se Enrinda aun
que las dhas Armas q les fueren alladas o con
que fueren aprehendidas sean largas por
que para esso senue seande tener todas por
igual menue prohibidas =

7
En quanto alas Armas de fuego Cavallos
y Seguas y otros animales q seubian alrumpir
de Resido pedimos que hauiendo resistrado pue
dan des pues venderlos y peribir suprecio con
tal que esso sea priviamente En el termino
de treinta dias siguientes al Resido

y dando delllo noticia alas Justas y nodos
ocho modo y por lo tocante alas Amas Cortas
y priuadas de fijos en su fuerza y vigor lo
dispuestas en la ultima pramaica de quaxos
de Maio de mill seuez y tres lo qual mandamos

que en este caso se guarde Cumpla y se cumpla
8 los Correidores y Justas de los lugares en
que tubiere a Verindados los que se dixer
señores tengan obligacion de Visitar y repara
reparar por sus Personas las Casas de los que dixe
ren señores las Venes que les pidiere pa
ra que conozca si en ellas tuuieren algunas de las
Cosas a que se ha de dar cuenta sospechosa y que
tambien deuan estar muy Informados de su
modo de Vivir y Costumbres para aplicar
los Remedios que Conbinieren

9 los que se dixer señores a Verindados
por no puedan acudir ni asistir en fuerza

ni mercados y si Encontraren de esso fue-
 ren allados y aprehendidos Enalgun Mercado
 ofensa incurran por el mismo hecho En la pe-
 na de seis años de galeras. Non obstante si en
 tienda aun quando sea aprehendido si es fue-
 re Proovado que se acudido a mercado ofensa
 10. Luctan poco puedan tratar En Compras ni ven-
 das ni trueques de Animales niganados, maio-
 res ni menores asi En ferias y mercados como fue-
 ra de ellos y si es proovado que se hizo aun
 quando aian sido aprehendidos actual mente
 en el trato otaxe que Incurran En la pena
 de seis años de galeras =

11

Luchos que se dividen suanos a Sepundados no
 puedan vivir En Villas separados de los
 otros Vecinos ni Usar a trafe diverso
 del que Han Comun mente todos ni hablar
 la Lengua que ellos llaman serigonzia

o pena a los hombres de seis años de galeras y a las Mujeres de diez años y de retorno del Reino =

12. Que sola ni ma pena no puedan salir de los lugares en que tubieren vezindad ni para acaer ni Vagar en los Caminos y campos por que sola ni hade poder salir de sus lugares para e' exercicio de la agricultura que les permitido y en caso que tengan necesidad de para acaer lugar por alguna de Pendencia propia de veran pedir licencia a las Justicias y Podran concederla segun Causa oracion que pro pueren por el tiempo y Contas Circunstancias que conuengan obrando en esta Contada conde racion y Cautela y las tales licencias se de veran por Escrito y no en otra forma =

13. Que en todos los Casos contenidos en los Capitulo antes de este en que contra viene

en se impone pena de galeras, deve entenderse y executarse en los que fueren maiores de diez y siete años, siendo maiores de catorce se inuenc a presidios donde se uan para las obras, cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de presidio que la de galeras pues para los de otras edades se daran otras Provisiones convenientes y que en los casos en que coxer ponde a los hombres penas de galeras se entienda que para las mujeres adese de Años y destierro del Reino =

18 y ordenamos y mandamos que si fueren aprehendidos, juntos en quadrillas algunos de los que se dizen sitanos, en el numero de tres o mas con Armas de fuego Cortas o largas a pie o a cavallo sean tomados a vezidados en estos Reynos, aun quando les fuere otorgado el dho yncurren en la pena de muerte

la qual se ezeque Consultarído lo primero con 39
las charreterias o audiençias acuo dixi que
uocare y conee nuestro Consejo por los lugares en
contorno de esta Carta y en la misma pena y en su
lo que no auerido sido allado y aprehendido en esta
forma fueren Conuenidos por lexorima prouan
za de auer sido Visuos Encaminos y des poblados por
nos alomeno: uas y con armas de fuego de qualquiera mane
ra que sean =

15

Queremos por bien y ordenamos que en el caso de
fexido de allarse le^{ma} mente prouado que algu
nos de los que se dixen hitanos auer sido Visuos
en des poblado junto Enquadilla y con Armas de fuego
y por esto an inaxido en la pena de Muerte queda
qualquiera de ellos Indultarse desta Pena en
uergando puzo En mano: y poder de la sus
tancia con su Compañero suo conozido del
mismo de sus el qual no ha de tener excep
cion de inmunidad menor heredad baxa chera

Ortolencia ni onas qual quera de todas las
demas portos quales con forme a dho
a Ngladi esta Llamada nodena el
petaro entregado paxer la pena Impuesta
en ella como qual el que asilo Enuegare que
de libre el la pena que para que el delictu
breve Incurrido Inosea mas por ella moles
tado lo qual mandamos que se Cumpla y observe
por quales quera fueres y sucesiões mui pun
tualmente y lo mismo mandamos que
se Cumpla en caso que los otros quisieren
Itanos unidos y armados Obien como
tudo algun Nobo o delicto que qualq
ellos Complazes entregando Luso ouro Compa
nexo a de paxer indulgarse =

16

y por que entendemos que la Llamada
en dho Nros los q desobren Itanos

adiendo el favor promoción Jayu
da que á arado en personas de diferentes
estados ordenamos que qual quiera con
tra quien se promaxe un favorido Resep
tado o auxiliado des pues del día de la publica
cion desta Pragmatica en qual quier forma
dentro o fuera de sus Casas a los dho. que
seduzen Juanos y naxxa siendo nonble en la
pena de seis mill Ducados aplicados a sus
otra Camara y Gastos de susuaria por mi
tado y siendo premio en las diez años de Galuan
y declaramos que para proceder a estas pe
nas se tenga por lexitima y con eluente pro
uana a lado de los testigos Integros sin tacha
ni sospecha aun que se pongan de alto
Singulares o tras de Resepciones a los
mismo que seduzen Juanos hechas en



tormenta aunque sean tanbien singulares
y de diversos acuos. & Auxilio ozerat
1) y para que pueda aver Rida en qua
les deuan tenerse por los que se dizen Jura
nos y ptanas para Comprenderse En cada
posizion y penas desta Riamarica de cla
ramos que qual quera hombre o mujer
quise aprehendese en el viaje y auir del
que hasta ora auada, esta senes de fen
te contra quien se prouare auir fiado de la
lengua que ellos llaman serigorra seate
nido por tal para el efecto de serido y loms
mo y loms mo se enuenda en a aquellos contra
quienes se prouare la fama y opinion comen
de auer sido tenido y reputado por tales en los
lugares donde hubieren morado y residido
poniendolo asi al menos. Lincio testigos =

y por que la dificultad de la prouanza en
 los Votos y de Nulos que suele cometer esta
 penitencia asi por suceso en des poblado como por
 la malicia y astucia con que los Esecuran nosea
 causa para que queden sin el debido Castigo
 denamos que para conuenter a los que se oviere
 Juicio en estos Casos sea bastantissimas las depasi-
 ziones a quien se hubieren hecho los Votos de
 uitas o fensas en des poblado siendo alomenos
 de Conuenter a Inmismo hecho de buena
 opinion y fama y que en la misma forma pue-
 da prouarse el cuerpo del delito en estos Ca-
 sos para proceder contra ellos y condenarlos en

las penas ordinarias que les correspondan
 y para que los Conuencidos en esta forma
 tica tengan deuidissima y puntual Esecucion
 pues sin ella seran ynfructuosas todas las
 prouidencias y puenziones ordenamos y

Mandamos a todas las Justas así Reales
gas como el Excmo. de las Ordenes a Ba
deno de Donorio y Lugares Excmos. y
Con la mayor aplicación Cuidado y zelo que es
de su obligación y Correspondencia a la Impor
tancia de esta Materia Proceden al cumpli
miento y observancia de lo convenido en esta
Real Cédula y en cada Capitulo de ella sin Hacer
ni os pensar en su tenor y forma y que pasado
el término de los treinta días que aquí se con
tiene para el efecto Inmediatamente se
mitan al Consejo los Oficios que se han de
cho quedando con Copias de ellos segun que
se acordó y procedan a la Real Cédula
con dese Alguno de los que se dizen en ella
hubieren faltado a persistirse o que
se ocultado alguna de las cosas que se
dizen Manifestar segun se declaro y
constando a los incurridos en esta lesim

pongan las penas que aquí van expresadas
 flexidas. Y pasen a su ejecución segun
 lo mandado y lo mismo. Hagan Contos que
 se dizen tiranos que pasados el segundo ter
 mino de quatro meses que se les dan para sa
 lir de sus Reynos. Vengan al Consejo a pedir
 Verdad en los lugares a suya expresa
 do se allaran sin alar a serendado y cuiden
 Contos a su fianza los Confidores de las
 Ciudades y Villas donde quida en a seren
 dado. Guarden y cumplan las Condiciones y ca
 lidades con que están. Se les permite sin desi
 mular lo menor transgension ni culpa
 Y en quanto a los que se dizen tiranos que con
 tina la forma de esta. Ramarica perseue
 raren en esto. Vengan obligacion todas
 las Justicias a ser seguirlos y procurar
 por los medios mas vigorosos y efica
 ces suprimon y castigo para lo qual man

damos a todas las referidas Just^{as} que luego
reciban noticia de que en su territorio an
da alguna quadrilla de lo que dizen fraños
deuan dar pronto aviso a las otras Just^{as} de los
lugares circunvecinos y conuocandose para dia
y lugar señalado en la forma que tubieren
por mas conveniente y con la Preuencion necesaria
a fin de y como los designan para dar con
tenen^{do} de las Causas Nales de las Justas
de occurrencias e Parado mas Inmediatas Causas
Confesiones y Just^{as} sean obligados a recibirlos
y ponerlos en buena guarda pena de privacion
de oficio y las demas q^e parecan convenientes =
21 Las Causas de lo que dizen fraños que en
forma dha fueren de sus seconotas fuguen
y senten^{do} por la Justicia que subiere que
benido en el auiso y conuocado a las otras y
todos los bienes queales allaxon al tiempo
de supresion y que sean de sus propio sea
plicas des de luego para que permana
de la Just^a que dize prevenido y como

que estubieron en sus distritos aunque no sean
a su fuerza y ventura ellos. Si les pareziere
conbeniente para la prisión de algunos de
los que se dizen señeros y quales justicias de los ta
les lugares no se lo impidan ni enuaren en ma
nera alguna pena de suas de oficio =

24 Damos Comision de ventura y facultad a todas
las justicias y suas para que en sus Ensequim.
y persecuc.^o de los que se dizen señeros puedan sa
lir a sus territorios Itinerarios y pasar ven
turas en los que se an de otras providencias Cuias sus
justicias no los impidan antes de den todo el fa
vor y ayuda de la misma para la prision
de oficio =

25 y para lo mucho que importa que todas las justicias
dehen con igual Cuidado y Atencion en el
cumplimiento de lo que aqui se manda a de
namos que qual quiera de las dhas justicias que
tengan noticia de que otra tolera y per
mitte en el distrito a su fuerza y ven
tura que se dizen señeros que no estan

a Verindado y con las Calidades arriba
 Expusadas deua Veriun sobre esuo y
 formacion y Veriunla al Consejo para
 que sea y surze segun dio ordena de que
 si contare a ununido esta notaria y no
 averla paratipado en la forma dha deue
 rapagan sin quenta Queado En que
 desde luego se le condena por cada vez
 y venesio incuara aplicados para Camara
 y Gallos a fustoria parmitad =

Damos a si mismo para dar y facultad
 a quales quier alcaldes de la Sexma de
 Alcaldes Mayores Entregadores de la Mesta
 Jueces de Comision y otros quales quier a y lesman
 Damos que en los lugares donde se allaren asie
 asienas como de pago procedan por su lexion
 y la de sus Ministros a la prision de lo
 que se ovieren fatano qualu Residuen
 o estubieren contra la forma de esta
 manica y puros lo Veriun con las y m

Formaciones Sumarias que hubieren hecho
ala Justicia Realenga mas Lucana o all
Alcaldem^o de aquel partido =

20 Luego quise pronunziar las Sentenzias
Contra lo que se oieren Vtanos Condenar
solo a galeras o Prisiones En los Casos que
aquí va dho que se puedan ejecutar sinas
mita a Plazon deuan las Justicias
que las Vieren Pronunziadas Mmtra los Con
tubim^o de sus Sentenzias a las Casas de a
quel dho y mandamos que se Notian
En ellas y se Enuen En la primera oca
sion a cumplir sus Sentenzias y en lo ca
so En que segun la dho sedeuan Consul
tar al consejo Chanzilleras o au
dencias, ouan luego q Vieren da
do las Sentenzias Mmtra las Pisos
y consulas juntamente con los pro

resos al tribunal donde tocare pena
Sin quenta Ducados al fier que
en esto fuere omiso aplicados para cama
ra y Justo =

Jodas las Justicias tengan particulara
atencion y cuidado de dar Prompta y puntual
noticia al Consejo Chancilleria o audien
cia de su distrito de las causas y coyato
canos de Seduccion Hitano que ocurrie
ren en su jurisdiccion y al que aserlo hize
se pague Diezientos Ducados por cada
Voz q' en ello fallare aplicados en la
misma forma =

ordenamos y mandamos que todos los co
rregidores Governadores y Justicias de estos
nuestros Reynos al tiempo de su Residen
cia se les haga cargo Especial sobre
el cumplimiento de todo lo contenido

Ordeña, dramática la qual deua po
nerse y conseruarse en los libros de Ayuntamiento
municipales, Cauídor y Consejo de todas las Audiencias
de las Villas y lugares y elencargo de su obsequio
uandria de deua añadir a los capitulos de co
rrreproches y instrucciones que se les dieren pa
ra el uso de sus ofizios en la interuencion de
que publicadas y establecidas estas promou
dencias no han de ser pender y al Consejo
de lo insultos, Robos, muertes, y otros quales
quier delitos que se justificare conuenido
por qualquiera de los que se dieren
Jiranos y Jiranas en el distrito de su
Correspondencia sobre esto lo sues
de Residencia sean obligados
a Residencia mensual y oritiven
de y nformacion so pena que si a uno

lo hizieren En las Residencias que ²⁶
tomare de los Saca Cargo de ello En
las que dexé y seran gouernantes
Cargados y si Contare que qual quie
ra de las dhas Justicias y Jueces ayan fal
tado o contra Venido a qual quera de las
Cosas contenidas En esta Pramañica a
la Puntual Efecucion de sus Plenas o a
non adbitado En ellas desde luego a el
qual se hiziere condenamos En priua
perpetua de oficio e fusurria y excomuni
cacion de la mitad de sus Plenas aplica
dos para Camara y Gastos y ademas
y mandamos a los dchos Consejo char
tilleria audiencias que conmuñen su pe
nal atencion auiden sobre la obser
uancia y Efecucion de quanto a qui ta

dis puestas y de estas más y informado de lo
que sobre esto pasare sin disminuir omi-
sion ni descuido por lo que quisea y quere
den quenta de lo que Conbiniere y para q
todo lo referido tenga el debido cum-
plimiento ordenamos q^{ta} la Real Audiencia
de cinco por lo las ordenanzas de las chan-
cillerías y audiencias para que se tenga
presente y se la quando sea humbre de
estas y los Governadores y Corregidores de las
Caueras de N^{ro} Reyno o provincia la Remi-
tan a los lugares de su distrito para
q^{ta} todos la pongan en los libros de Ayuntamiento
y tengan la presunta obligacion de
asenta publicar al principio de cada
año Remitiendo al Consejo Chanciller
ria o audiencias adonde to que testin

de cuatro así efecrado pena de Dozenas 4)
ducados y quiseles para cargo en sus ve
sidentias todo lo qual quexemos se guarde
cumpla tenga fuerza de ley y para
nica sanzion como si fuese hecha
y promulgada en Cortes y que como tal
re ferido se publi que en esta nra cor
te y las Ciudades Villas Caueras
& Partido de estos nros Reynos y señor
ios Dado en Madrid a quovze
de febrero de mill Setecientos y diez
y siete = Yo el Rey = Yo Dn Loren
zo de Ovando Angulo Secre
rio del Rey nuestro señor tahi
en Escrivia por Sumandado

12
En Luis de Mexaval = Lizen
ziado En Andres de Medrano =
En Gavria Perez de Azaue = N
Vistada = En Salvador O'as
uaz th enuentre de Canziller maior =
En Salvador O'as ^{do} ~~en~~ ~~uaz~~
en esto = Vale

Copia de un oficio que queda en esta Encomienda a que me
remite y para el Conde lo firmo yo Joseph Aru^o Ramos del
Reyno de Portugal y de la Gov. dlla. Lusitania. En la Ciudad de
a Noe de Maio de mill setecientos y ochenta y ocho años

Joseph Aru^o Ramos

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Las leyes de las arxas más antiguas deservian el detestable
uso de las duelas y desasí sin embargo deservian ser al dño
naturaes y ofensivas de las pexas que deue comunal autouidad
Valiendase las que se discucian aduandadas del medio de buscar por
Silasas facion que deuenan Siluataz necuando amara
al persona o ams unisitas auer de suguaxidi clengano el fal-
so concepto de honox, deses falda de ualox cluuntexox, ni ad-
miteda estemodo de uengoxe. Coma silanacion Espanol necesse
Se de ad quaxa cuetax de ualoxa paxun camox tanfer Comenal
y abominable des pux desuaxas conquisitas, Sin oxeritax da V
Vida Sacrificadas de pax pagacion de la fee y gloria des arxas
y credito des uatana, au que de uox pax de la obediencia y amor
de mis vasallas y sin uida mente de la nobleza que se a paxacionada
nula declaracion de mixcal voluntad en de uatana de este de
Lito possi hubere que se desuax de mis ualox Justicias y
patronales y uataciones de la pax paximamente por uatana
uaxable ley Vna Pragmatica que el desasí, ad uelo de uatana
se, y uatana se. En uelo mis uatana por delito infame y en con-
sequencia de este mando que uo de las que se a paxun las que ad
miteden el desasí las que uatana uatana en ellas por uatana,
opadinas las que uatana Carales opax de las conuocia de uatana
uato, oxecadas de palaba pax ad mi mis sin paxidan y uatana
blamente por el mis mocho todos Los oficias de uatana y uatana
que uatana paximada Oxacia y uatana paximada de
uatana todas uida y uatana Cavalleros de alguna de las que uatana
ordenen. Mis uatana Solos de oxade de uatana honox y uatana uatana
uatana y uatana uatana encomienda por el mis mocho uatana

Y se quedon por aver en otras y estas demas de la pena de alevos y
 por el mismo de las Subvenciones establecida por mes a buidas las re-
 yes de fernando y de ysaab en la ley diez titulo ochava de la nueva
 recopilacion que manda se observe en todo lo que por esta
 parte de la Pragmatica no se hallare y no viera y aunque por
 estovuro que tuen en las heredades Militares se paxian al caudo
 de no que xaxen el hauido de asido xaxado y como se aluo del reto
 y porquisido hubiese sido y no se hubiese salvado leguaxacion
 el abito de chaxian de la orden y leuendian por infame de da-
 do que debe entenderse de presente como se entiendo quando se con-
 puso y no de otra manera. Estos que qualquier Christiano
 quisiedo desafiado por algun Moro en defensa de la fee mata-
 mienta de desafio se entiendo por ynfame sin que el xx se de
 estatuto se entienda en otra manera y si el desafio o duelo
 de gaxa acaerese efecto salvandolos desafiados y duelo o duelo
 ellos al campo o puestas señalado a quinena dia a una muera
 de, oherida se anan xaxacion alguna cascada de compen-
 de muerte y todas Subvenciones confiscadas de las quales se aplica
 la xaxa parte a hospitales de caridad donde se comueren
 el delicto y comenzando el proceso de aver por este delito con dades
 de fama como abaxo se ena se requaxen los Bienes y ad-
 ministran durante ella y de lo fuxos se paguen los gastos
 se ofuxen haer y se de una recompensa razonable al de-
 nunciador quedandole en sola mente a los hijos del delinquen-
 te de xaxo a las justas de la causa para que considerandome
 lo antes les den lo necesario para su proceso y sustento y para
 lo mandado por esta parte de la Pragmatica se observe en
 lo que se de y en lo que se de y en lo que se de y en lo que se de

Estado de la ocurrencia que sean los tales delinquentes. Sabiendo
Exclusión o de penas de expulsi^on la notici^a del delito y concurrir
En las penas que por d^o y leyes de m^o y n^o son tenidas las Re-
ceptadores de penas delinquentes. Mando a todos las J^usticiales y
Justicias que luego que recibieren qualquier notici^a de algun des-
fio, no permitan tiempo en executar todo lo que por esta Real
Pragmatica se manda y qualquier leu descuido que en esto tu-
biere se castigado con la pena de suspensioⁿ, y Inhabilidad
de diez o veas por seis años y si la omisioⁿ fuere grave, o m^o cur-
ren en dolo se castigadas, como participantes y complicés
del delito principal y por que las Justicias ordinarias asideradas
castigadas como desobedientes, ligeros de ordenes, y abades y su-
lenses se castigadas en la averiguacion de este delito mercedase
en el punto de honor por ser parientes de los delinquentes y concur-
riendo con el silencio por contemplacion o temer de las podero-
sas, que son las que suelen atentar a este delito. Mando a todos miso-
radores que luego que llegare a su notici^a que hauido algun des-
fio en algun lugar de la jurisdiccion de su alcaualatario, personal
tardad y sin necesidad de tomar el uso procedan ala averigua-
cion, y castigo de las mismas. Recorriendo las causas que se hubiere hecho
por las Justicias, suscomandando y de vez en cuando la causa en con-
fianza de lo prevenido en esta Real Pragmatica para que dolo qual
les doy Comision en forma tan amplia como de d^o se requiere
ere y lo mandado en el en uso de suplenida, tanto dolo que fueren
obrando, y executando en quanto de averiguacion y averendo-
moserado la experiencia que el rigor de las Leyes se fuesen y
en las Justicias ordinarias templar las penas legales, notifi-
candome las noticias de las causas a las J^usticiales Superiores por
colucia los promotores fiscales y por el silencio publica o para

Alcance de las ynteresadas, man queuo das las Sentencias que so
bre este delito deciden los Carreadores. Sendo en dho. texto desupe
ris dición el desafio, o en dho. texto de las ordenes o en las uerba tele
guas de la Corte las consulten con el Consejo y siendo en las Villas
Casimidas Lugares de enorio y abadengo, fuera de las Veinte
Leguas, las Consulten con las Chancillerias y audiencias, y por
estas quando dar fuere al m. Consejo, de lo que en estas de las
Consultas resultaren y por que algunos por satis hacer con las
Libertad asu venganca por satis hacer se pueden valer del m. d. o
desafio otras Señalando lugar fuera de mis rreinas, o en las pro
vincias de ellos declaro que sus reales Sean tambien como preceden
en esta materia al Pragmatica aunque el Lugar don de hubieren xerido
o vberen acudido este fuera de mis rreinas y dominias y para que
las Causas que se hubieren por este delito no se embaxaren mis
pendan como este es alguno mando que se conpuevan dadas de
manera que ni por hallarse preso el delinquent por otro delito
genoroso si esgado, ni en materia de delito de fuerza militar
ni de otra de qual quier Calidad que sea, no puedan ympedirse el
Curso de las Causas que se hubieren por este delito, en qual tiempo
ha de haver lugar la prescripcion y para que en sea necesario po
ner la justa seguridad de esta materia al Pragmatica, como a
mis felis y amadas vasallas deuan con la paz unida y concordia
necesaria para su conservacion y de sus familias, Na de suase
Guardando en todo la correspondencia y el respeto que en las dho.
cortes segun su calidad y estado haciendo cada uno lo que le toca
para heuer todas las diferencias contenidas y que el las que pue
den dar causa a proceer mientas decho en lo qual xerido o xerir
efecto singular de su obediencia y obediencia amaxiales ho
nes teniendo como lo tengo por mas conforme alas maximas
de la dho. honra como lo es alas reglas de la dho. y en ca. 100



A las Grandes Nobles y personas de mayor autoridad en mis
 Reinos que se apliquen con el mayor cuidado y diligencia a
 mirar y componer todas diferencias y disensiones que se
 acausaren entre mis vasallos para que evitados las consecuencias que
 se siguen de seguirse. y castigar en el delito que en esta materia
 quedare prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual que
 en esta forma fue deley Comosi fuese ~~esta~~ promulgada en
 Cortes, y mandosea pregonada en esta y en todas las Ciudades, villa
 y lugares de estas mis Reynas para que ninguno
 pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid y seis de henero
 de mill Setecientos y diez y seis. Yo el Rey Yo D. Lorenzo de
 Villanueva Angulo Secretario del Rey nro. Señor la hicimos
 por mandado del Marqués deanidia D. Garcia de Caxa deaxa
 cid, el Marqués deaxanda. xxv. deaxada D. Salvador Nava
 uate theniente de Canciller mayor D. Salvador Nava
 Cm^{do} = Licij = M = d = g = e = ac = f = ar = do = a = to = ti = a = bac = con = su = f =
 s = teras = Co = ado = go = u = y p = vale = t = o = duelo = for = saris = facer = noua
 re = entre = axendones = fu = vale

Copia de un oficio que se dio para enmienda de que me temo. El
 para el Conde de S. Felipe de los Rios de el Reyno de Portugal de la Gov.
 de la Lusitania e Merida lo firmo en Mexico a veinte y quatro de Mayo
 de mill Setecientos y diez y seis.

Joseph de S. Pedro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DELLO QVARTO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Coarador de las Bullas de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Cobrador de las Bullas de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

macon sumidos
Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

Don Juan de Lara a las once de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde
del día de San Juan Bautista de la tarde de la tarde

En el día de hoy se hizo el ejercicio que en el mes de...

SELLO CUARTO. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO



A Cuerdo para que se mande al Caudal del Real en
 el día de las Bullas de veinte y novena dias del mes de
 mayo para ayuda a pagar el...
 de los efectos... Año de mil...
 ocho susmados...
 y Reson... a todo firmaran
 estando juntos en cada una de las...
 Titucion de Campana como se han de
 y Costumbre para conserua las cosas tocantes
 des al... de...
 la Rep... y conformes...
 a Cuerdo de...
 con la presion de... el dinero de
 de... del mes a la...
 de... no arjondos... para
 ello a Causa del Caudal...
 en la... del...
 de... en los efectos repa
 rados de la encomienda...
 los efectos repartidos se aplico para la
 paga de las... atrasadas, pues...

q. para ello se enviaron Reverendos Padres
 de Lima, y de Oviedo a fines de 1717, con
 don dhas. Milicias. Las Costas de Excecu-
 ces q. sobre ellas se tomaron mucho mayor
 pesaque el dho. de las Bullas para ay-
 da a pagar dho. dero de dho. efectos
 fin de dho. q. dho. dno. de Bullas
 se enplare de guerra de dho. de dho.
 de los puros. Cuy. Cosa alonnan sea
 guerra de los Reales, y por q. bono
 traua parcho caq. de la tenada q. lo
 de, subministraron q. las cosas q. van
 de se proveyeron de q. de la dho. dho.
 muchos de los dho. p. dho. mas de la q.
 use por su memoria, Lotis q. no dho.
 sus nombres en ella, a Cordaron sus
 mudo se nombre como de dho. no
 braron por Comisarios para la dho.
 Cazion de la que a Caranno de dho.
 se dho, a los dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho.

Elmas de Sebe... Emilio...
Locho...
a Salo...
Comisarios...
Conferir las cosas tocantes...
de la...
mes de un Acuerdo...
proximo pasado...
Capitan...
la...
Balhasaz de Calvo...
mill...
de...
y...
Arbolentes...
so solo...
Lion...
mas...
Cultras...
ninguna...
puestos los dias...
ello...
Lion...
por...
los...
nozese la...

DELLO VARTO AMO DE MIL

En el dho tenada, el Cumbler Conde
 obliq. Don Alon de Dupaga, uno haundredos e quatro
 Cardales en el Consejo, de q. hazer se ha
 quen prestadas ochocientas e cinquenta
 e naebe delem q. es lo q. se ha de entender de
 dha obliq. las quales se paquen al puerio
 q. se hallaren, e se obligad ha tenada en q.
 se paze, e de qualquiera forma q. sea todo el
 costo de esta q. ha de ser el de empeño de esta
 obliq. sea de q. de este Consejo de puerio
 q. quien ha de sacar apas de adaluo q.
 empuzados a los q. haieren el papel de
 les de la dha tenada; e respecto a notener
 de pres. dha Consejo Caudal alguno, sea
 Cant, q. asi se busca se da para en los
 meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre
 de parte del Porto a dho Consejo el q.
 sezerano para dha en dexam. de la q.
 on de notengo se asegure adho Porto en
 el Arrendam, de la dha q. sea de
 Paquechar, dando las suertes necesarias
 a tres apaga por Santiago de Sullodet



Los de la Subleuación de España, y de las Indias, que
a Nalco firmaron, estando juntos en Casas de
Contrato de ella, a petición de Juan de
Cabanillo, y de su Comendador para conferir las
Cosas tocantes a Nalco, y de Bullas, y de
el Común, y de los Indios conformes a
Acuerdo, y Person, que por se empieza a
vino a predicar algunos sermones y sermónes
que se ha estado todavía predicando quare
mal a Común Acuerdo, nombraron sumidos
por Predicador para la quarema proxima
a mill Juan de los Angeles a Juan de
Común, y de Santiago de los de la Regular
obsequancia de Dios, y de su Comendador
acabado, Predicador por el Común, y de
Juan de los Angeles, y de su Comendador
y de los Indios le adigan los mismos
cientos Juan de los Angeles, y de su
de la Comendador de los Indios en los
mentos de quarema en los años sus
pasados de los Indios Juan de los Angeles
y de los Indios, y de los Indios
Juan de los Angeles, y de los Indios



Intendente de Badajoz

SELLO 3 VARTO VEINTE NA
RAV. 18. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y DIEZY OCHO.

por las Rrazones que referidas tiene poraver
Como es de notorio la verdad de cargo del
Jurament, fho enq. cafirmo leyó el sub
declaro ser de verdad de quarenta a poco mas
o menos de cafirmo consumidos de fca =

[Faded handwritten signatures and names]
Antonio
Gabriel Joseph
de Fabreca

Marta Sanchez
de Garcia

clase =

Marta Sanchez, en el día de mes de los años
fran. 1808, y Conserjos de, de la ciudad de Badajoz
esta ha informacion presentaron por el
os ande los, de Calle, a fran, leal de
de la que, de quien susmados Recurieron a
ram, a Dios Laura Cruz según forma el
die, de los de fho prometio de la verdad
en lo que viene de fca preguntado de
sino de le por el orden de los pedimento
Conozco muy bien a los q. representaron, de mas



Diputación de Badajoz



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Madrid

[Faint, mostly illegible handwritten text in blue and brown ink]

EL REGVARIO AÑO DE 1781
EL DÍAS DE OCTUBRE DE 1781

de las personas que se hallan en el
Consejo de S. M. de S. Carlos de
quien se ordena el presente, de la
del Conde de G. de S. Carlos de
febrero de 1781 que tiene de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
parte del de S. Carlos de S. Carlos
y una hasta el de S. Carlos de S. Carlos
posible a que se ha de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos

de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos

Judica con
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos

de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos
de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side, located in the lower right quadrant]



DE LOS REYES DE ESPAÑA

SELLO QVARTO, ANO DENUE
VEINTOSY DIEZY OCHO.

*Acuerdos sobre las Com
Junas de Sal de Alfoque
que han repetido a mas sea
de J. de la Cruz el responde por
ella siempre que se las
de Alfoque, y para don al
para la flota y de que en
de Alfoque y de Alfoque para*

En la ciudad de Alfoque a los...

Ju. Masas
Romero

Diego de
Castaneda

Ju. de la Cruz
Barral

Juan de
Orrillo

Antonio

Gabriel
de
García

56



despachos de oi. i. quarenta.

SELO QUARTO ANO DE MIL 837
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVA

*de mil 837
1837*

[Large, illegible handwritten signature in brown ink]

para el presente en el lo que toca.

SELO QUARTO ANO SEMIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUESTRO

Compania de Perros
necesarias para que
en las Perros de
Lain, Labos de Perros
de este Año de 1719

En Lain, el Ayuntamiento
de este Año de 1719
en el mes de Mayo
de este Año de 1719
que a todo fiamos en
el Ayuntamiento de Lain

de Juntos en Casas de Conatos a Tifacion
de Campana como lo han de ser y Consubre
para Conferir las cosas de Lain, de Dullag y
de Lain de la Rep. de Lain de necesita nombra
personas que asistan a Lain, a sus Capitanes Labos
de Lain, de Lain, de Lain y poniendolo en ex. de Lain
de Lain nombraron las Rep.

Por el Ayuntamiento de Lain, de Lain, de Lain
de Lain, de Lain, de Lain, de Lain, de Lain
de Lain, de Lain, de Lain, de Lain, de Lain

Por el Ayuntamiento de Lain, de Lain, de Lain
de Lain, de Lain, de Lain, de Lain, de Lain
de Lain, de Lain, de Lain, de Lain, de Lain

Por el Ayuntamiento de Lain, de Lain, de Lain
de Lain, de Lain, de Lain, de Lain, de Lain
de Lain, de Lain, de Lain, de Lain, de Lain

Juan Antonio
de Lain
de Lain
de Lain
de Lain

Diego de Lain
de Lain
de Lain
de Lain
de Lain
de Lain
de Lain
de Lain



Quero para nombrar
Repartidores de efectos
Debellos de N. S.

de la Audiencia de Orense
en cinco dias de Mayo de este
año de mil setecientos y tres

que se acuerda de esta Audiencia que a las
fuerzas de los señores Justos en Casas de
Sexto de aritmetica de Campana como lo ha
de la Comendacion para conferir las cosas de
señor de Duquesa, Libertad de la Real
orden y conformes de un buene de sero
se necesita nombrar personas para que reparta
todos los efectos de la Comendacion de la Real
orden de la Real Audiencia de Orense
en es. nombraron las señoras

de la Real Audiencia de Orense, Diego Martin de
Caceres y Juan de la Cruz de la Real Audiencia de
la Comendacion de la Real Audiencia de Orense
que firmaron sus nombres

Juan Antonio de Guzman
Diego Martin de Caceres
Juan de la Cruz
Gabriela de Guzman
Barajas
Juan Antonio de Guzman
Blas Martin de Caceres

Diego Martin de Caceres
Gabriela de Guzman
Barajas

A Cuerdo para nombrar
Primos Anos de 1510

En mill e tres e diez e nueve de Mayo
muer los señores de Badajoz e de las
a saber firmaron el bando de ciertos encasos
notoriales a la villa de Campana como
lo han de su costumbre para confederar
cosas de la villa de Badajoz e de la villa de
Comun, con asistencia de los señores de las
mora e de la villa de San Pedro de Sancti
Cura de la parroquia de Badajoz
de la villa de San Pedro e de la villa de
de o fisonomia e nombrar personas que
saban las Mayordomías de San Pedro, San
Pedro, San Juan, San Blas e de San
ra, e de las villas de Badajoz, Mérida, e de
e de las villas de Badajoz, Mérida, e de

Por May, el día de la Cruz Buena de
de, e de los señores de Badajoz

Por May, de la Candelaria, a don Luis de
de, e de los señores de Badajoz

Por May, de San Pedro a don Rodrigo Rangel
de, e de los señores de Badajoz

Por pedidores e Annas a don Juan de
de, e de los señores de Badajoz

Por May, de San Juan, a don Juan de
de, e de los señores de Badajoz

Por May, de San Blas a don Juan de
de, e de los señores de Badajoz

Estaban en queros en el Recado de Reparacion, en lo que
 se pagaran Congras de frutos de los Reinos de la Corona de
 Castilla y de las Alamos de Portugal, a que se llega de
 Castiella y de Portugal. Y de los de Portugal se suplen en
 pocas de Caudal de los años por el proximo parr
 do de laño de diez ochos, exentores de diez y siete
 de, lo que algunos de los Reinos son acreedores al Reinos que
 queda de los años de diez ochos en el Reinos, segun
 queda y estauit subministras a las tropas en tiempo de
 la Promocion de los de la Real Hacienda que
 han de la Compense, y que los propios de la Real Hacienda
 quaten en el Caudal algunos para el de la Real Hacienda
 no se es elijo de los de la Real Hacienda, para lo acordaron y firmaron

Juan Antonio de la Real Hacienda
 y Garmande de la Real Hacienda
 Pedro de la Real Hacienda
 Nieto de la Real Hacienda
 Juan de la Real Hacienda
 Barajas de la Real Hacienda

Antem
 Labar de la Real Hacienda
 de la Real Hacienda

Acuerdo de la Real Hacienda
 personas y de la Real Hacienda
 de la Real Hacienda
 de la Real Hacienda

Madrid, el Real de la Real Hacienda
 el mes de Mayo de mil ochos y diez y siete



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.



Los señores Justicia de Leon, y el Abad, que
 auales firmaron el bando Sinto en Casas de
 Comixtoris a Titularion de Campana Comoleña
 de Nro Contador para Conferir la
 Vocantes al Seno, y Su Magestad, y
 la Repp, y conforme a lo
 en de dixeron q por q se hallan requerido
 suenos con nra hon en d Su Magestad, y
 expedida por Nroda para q se repartan
 por Donatario de mill e cincuenta
 y cinco N. de S. entre los Sea, de la
 Separacion de todas las personas, y
 la Cantidad sea q en once
 y doce N. y en la Tm, y Mexica
 para el dia fin de Nro proximo
 de Otorgando Carta, para el dia Nro
 de este dho Año, en q el pagador de
 para lo qual se hizo conhaucada copia
 Instrucion en Ciba de Nro, y conforme a
 algo de lo que se repartan, y para q
 efecto y como cumplim, lamente de
 Magestad con la brevedad q en otra Instrucion
 de Nro se expresa, y acordaron
 que el dho repartim, se haga en la

fue a Amo Sobrino & Maria Eleanora
Reza. de Sanit, Veneta Conformidad, y fue
de este sorteo lo firmaron sus señores
el dho. en, y a todos ellos dize

~~Don Juan de...~~ ~~Don...~~ ~~Don...~~
Don Luis de Castañeda Julesacra Guenuidad Blasmaron
Palamon Pedro Bererra Victor Gumucias
Barajas Pinto

Antem
Labuel Josep
de Labiera

A Cuerdo para nombrar
depositario de los papeles, cartas
y cobranza de Bullas, años de 1712

En la villa de El Brachal entre los señores Don Juan de...
Don... de... de... de... de... de... de...
Casas de Comendados a Zitation de Campana como lo
han de Nro. y Contaduría para conferir las cosas tocantes
al señ. de Bullas, Libertad de la Republica, y
mes y conformes y dem. A Cuerdo, de Peron y, por q,

Auto
 Porque, para determinar el presente asunto,
 ayuntamiento, mandaron los señores D. Juan de
 maría Quebara y D. Juan de Dios Barahona
 Alcaldes Ordinarios por su Magestad, en ambas
 dos de laud, el Brachal q. lo firmaron
 susmidos en ella en primer día de mayo de
 quince de mil e sesenta e tres años
 Juan Antonio
 Juan María de Guadalupe

A cuerdos para q. se debe
 traspasar el punto a la vez
 la bradores de laud, para
 enpanas sus Brachos =

Juan Antonio
 Juan María de Guadalupe
 Juan Antonio
 Juan María de Guadalupe

En laud, el Brachal en primer día de mayo
 de quince de mil e sesenta e tres años
 Subscriba de laud, que a la vez firmaron, en
 do juntos en casas de Consistorio a laud de
 Campana como lo han de ser y con su Magestad
 Conferir las cosas tocantes al presente de su Magestad
 libdad de la ley, y en su conformidad de laud
 a cuerdos hauiendo sido obedido, mandaron
 decosa con los libros de laud, y en atención a
 la relación q. los labradores de laud, de laud
 es de laud de laud a su Magestad.

Comun e Nro Señal, entendiendose de los
firmas. Eguenta e Nros de labor
no aquiesce para aver e de Cuera
por el qual asi concordaron firmas.

Juan Antonio
e Guzman de Baraja

Don Juan de
Salamanca

Don Juan de
Vieja

Salamanca
Baraja

Juan de
Castaneda

Antonio

Juan de
Baraja

Don

Como se acordó en el Ayuntamiento de esta
ciudad de Badajoz, a los diez y siete dias del mes de
enero de mil e seiscientos e noventa e tres años, en
virtud de lo que se contiene en el Real Cédula de
esta fecha, en su virtud se acordó e se mandó que se
contenidos en su persona de fe.

Juan de
Baraja

Alcance para que se
de la de esta ciudad
de San Juan de
nueva de la ciudad
de Badajoz de la ciudad

Juan de
de San Juan de
mill e seiscientos e noventa e tres años
de la ciudad

firmaran, estando juntos en Casas de Comodoro



para el pago de los cuatro mil

SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

A Cuerdo para nombre *Ray* ^{mos}

Manuel del Archal en quatro dias del

Perrano Flores & Pao de Jesus

Calvario - Por May, & Calvario, a Pedro Luis Carrasco
Hospital Por May, & Hospital, a Fern, Lorenzo Merchán
Martines Por May, & Los Martines, a Sebastian Vera

Berfano

Quenta conformada & finalizada este nombramiento
mandaron susmidos se les pagasen a los
nombrados & lo firmaron doctores

Juan Antonio
Juan Manuel

Juan Manuel
Juan Manuel

Antonio
Salamanca

Admacion
Barasor

Don Juan
Cabrera

pedro la Cruz
Juan Manuel

Antonio
Cabrera Joseph
Cabrera

Acordado de Medico
a la gran Camilla

El Licenciado el Sr. Alcalde en Mercedia de
de Seneca de milla de Seneca a los
Luis & Alexim, de la qual se firmaron
doctores en Casa de Comptosias a las
de Campana como lo es de Pao & Comptosias
na Confesio las cosas tocantes al Excmo

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Condonon q, el dho Infante a diez francos de
todas contribuciones de Arrebitos & Guerra
Lloer q, otra suerte ademas de la referida q, Linda
Conella de Remate en ciento Lino, Juan
franc Perez Mesurado de debarui, seleguena
onimo. Damosa al dho Infante, lo mismo se
le addan por Haron de Bayuda de Costa Encarnacion
de rios. Q, esto acordaron firmaron de rios.

Juan Antonio
Juan Manuel
Juan Manuel
Juan Manuel

Antonio
Antonio
Antonio
Antonio

Antonio
Antonio
Antonio
Antonio

Juan Carlos
Juan Carlos
Juan Carlos
Juan Carlos

Acuerdo para nombrar
dos Receptores para que
asistan a las Juntas de
Año de diez francos para q,
se pague el tiempo q, acordado de
el punto a las Labradores de
Aqui, para nombrarlos

Antonio
Antonio
Antonio
Antonio

Manu, al Municipal en dos dias de los d.



SELLO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Abien de mill representos y veinte años los Señores Jurada y Ayuntamiento desta dha Villa, que á bajo formaran, estando juntos en Casas de Conuitorio ántarion de Campaña, como lo an de uso y costumbre, para Conferir las cosas tocantes al seruicio de Su Mag.^d y Utilidad de la Republica Unanimis y con firme y de un acuerdo dixeran, que por quanto sezerenta tomar y afex de diez duran Mayor como, que ha sido de los Propios desta Concep. Un año, que de principio en primero de henos proximo pasado de setecientos, y diez, y nuebe y conuigo en suma. Uno de dies de dho año y asimismo, Al Blas Martin Pinto Aguazil maior y Cobrador de los efectos Reales, que fue en el referido año de diez, y nuebe, y para ello nombrar dos Señores Regidores, que asistan con los Señores Alcaldes ordinarios, atomen dhas cuentas para que se haga con la formalidad que se requiere, y según mandatos de Villa nombrauan y nombraron a los Señores D.ⁿ Alonso Gutierrez Salamanca, y a D.ⁿ Pedro Beze ma hato Verinos. y Regidores Perpetuos desta dha Villa para que asistan a lo referido. y asimismo acordaron sus Mayores que el mes que á quada del Ponto General de Abril

desta Villa en atenuacion, aque sea picando con el
 torpesso que tiene se puse para renovar a los labradores
 y vecinos desta villa, con un subdito de Cruzes por la
 que lo devian se ante obligan a pagarle para el dia
 de Senor S^{to} Diego de Julio venidero deste año, y ante
 afianzar a satisfacion del depositario, de cuya cuenta
 andesen otras fianzas para lo qual se le haze saber este
 acuerdo, y los señores se han de obligar de mancomun
 y en solidum con los principales para lo acordaron. Firmaron

Sus Mercedes
 Juan Antonio
 & Manuel Huera

Manuel de
 Diego
 Juan
 & Manuel Huera

En la tarde
 Cas. Parada
 de la ciudad

Labarello
 & Sabiera
 no es

SELA DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En virtud de las cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1756 y 31 de Mayo de 1756.

En virtud de las cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1756 y 31 de Mayo de 1756.

En virtud de las cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1756 y 31 de Mayo de 1756. En virtud de las cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1756 y 31 de Mayo de 1756. En virtud de las cédulas de S. M. de 17 de Mayo de 1756 y 31 de Mayo de 1756.

non tenen cingulos e la de su canaf
p que les puxia segun lex denes de su
Mo y sus capitulares de laorden de
deynio a las Anas^{na} que las puxian
este fe a quedis puxios en puxias
de denos q complexa sin de q en brede
este fe q pa que ten q a feso sumindes
the deo fuxio q deun a ouendo conaiten
na de q es. Pararon de se q pa caraf
deu nixiois. Alay. Gleio paxio q se pa
of aut endonde esta unarca con los car
paxio de Alcazar lex dind q que deuse
non de q ar. Carar conitio uales p omni
nibus. En dind q estando en ellas deun a
cuando q p andres de eximion las llaves
q las personas de una q conen y seau
q pa canca y enella se halla en canca
de Madra con un. De se lo quidre no blas
q puxias de unanima m, de q de se ho car
tan de seos q omnis de un puxio de seos
q del seais unanidula que dire q puxio
de seos. Salamanca Alcazar q se de no
de con q q de seos. Alcazar de seos
de seos de seos de seos. De seos de seos
de seos de seos de seos de seos



DEL CUARTO...
...CIENTOS...

relativo de las cosas ordinarias y de las
que en el presente estado y otras que se
non han de considerar y se sumaron

Juan Antonio

Guillermo

Diego

Nicolas

Pedro Berzosa

Antonio

Diego

Castaneda

do
fernand
durán

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Blas Martin
pinto

...

...

... y en el presente estado...
... de Sumaria de la Casa...

Fernando de
Lujan }
Blas Martin }
Pinto }
Lorenzodona }
Bicorona }

De fecho como el dicho dia de ...
del ...

Ante mi
Juan Joseph
Garcera

Auerdo para ...
de ...
al ...

Yo ...
de ...
que a ...
en ...
para ...
conferencia ...
del ...
que ...
del ...

LIBRO CUARTO, AÑO DE ... DE TRECECIENTOS Y VEINTE

Alcorno para dadas ...
de ... quatrocientas ...
de ... y ... para ...
rentes ...

En ... del ...
treinta ... dias ...
del ...
de ...

... estando juntos en ...
a ... de ...
... para ...
... a la ...
... de ...
... en ...
... que ...
... de ...
... a causa ...
... pasadas ...
... en ...
... por la ...
... muchos ...
... sus ...
... efectos ...
... en ...
... de ...
... de ...



SELUO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

mes y conformes y en un Acuerdo dixerou semar
esta nombrar personas para q, asistan alas segun
dhas Cautos p^o q, se les fueran alavir en el p^o
vino semelo año de mill setec^o y venisimo
en una atencion y poniendolo en ex^o nombra
ban y nombraron las seg^{as}

Por Abogado de Lawir a Don Rodrigo Calderon
P^o de la d^o de S^o M^o

Por es^o de Cautos a Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o

Por ministros ordin^o a Cosme Rodriguez
Por peon a Juan P^o

Y en esta conformidad se firmo y se nombraron
y firmaron susn^{os}

Don Juan P^o de Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o
Salamanca de Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o

Juan P^o de Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o
Barajas R

Blas de Ferrn^o
Pinto

Juan P^o de Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o
Comen^o de Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o
de Ferrn^o P^o de Ferrn^o P^o

100

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a list or account, with some words like 'Cinco' and 'seis' visible.]



III

